

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 14-2006-00051
Demandante: Sociedad IC Prefabricados S.A.
Demandado: Elisa Inés Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2045

Realizado el estudio preliminar al expediente se observa que en auto de fecha 17 de enero de 2007, se le concedió amparo de pobreza a la demandada. Como quiera que el Juzgado 43 Civil Municipal de Descongestión de Cali, condenó en costas a la ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de ejecutar lo ordenado en el ordinal décimo de la sentencia N°27 del 10 de octubre de 2014 obrante a folio 325, sobre la condena en costas en un 50% impuesta a la parte demandada, en virtud del beneficio de amparo de pobreza concedido fl. 86 (art. 154 del C.G. del Proceso).

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Estado No. 092 de hoy 28 ABR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

10-4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 14-2006-00051
Incidentante: Elisa Inés Mosquera
Incidentado: IC Prefabricado S.A.
Proceso: Incidente de Nulidad
Auto de sustanciación: 2046

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad planteada como incidente, - violación al debido proceso- tal y como lo propone la defensa de la ejecutada, toda vez que sus fundamentos y razones ya fueron materia de amplio y controvertido debate, en el amplio discurrir procesal, incluso con el planteamiento de excepciones de mérito e incidente de regulación y pérdida de intereses. (fls.49 a 58). Lo anterior conforme a los artículos 127 a 130 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Estado No 072 de hoy 28 ABR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 22-2014-01057
Demandante: Celiel Gallego Gallego
Demandado: Carmen Elena Moreno Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2044

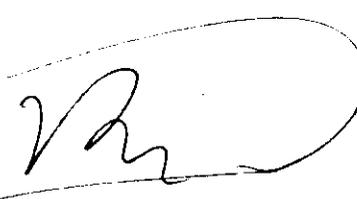
En atención al escrito anterior, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR OFICIO por Secretaría al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular bajo radicación 004-2011-00708 **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Estado No. 092 de hoy 28 ABR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2011-00488
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Claudia Alexandra Medina y Disgenpal SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2048

En atención a los escritos presentados, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

2.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA identificada con c.c. 52.603.367 y T.P. 272.983 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Handwritten signature: JR

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Estado No 092 de hoy 28 ABR 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali
María Victoria Ramírez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 09-2016-00008
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Solangel Matoma Páez
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: 895

La parte demandante aportó liquidación de crédito, como quiera que no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a lo dispuesto por la ley, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por valor de \$33.554.732, de conformidad con lo dispuesto en el art. Artículo 446, del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Estado No. 092 de hoy **28 ABR 2017.**
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Lina Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 20-2014-00503
Demandante: Silvia Rodríguez de Guevara
Demandado: Esneda Benítez Martínez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 2047

En atención a los escritos presentados, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al doctor CARLOS ALBERTO ECHEVERRY FERNANDEZ identificado con c.c. 1.107.068.982 y T.P. 249.929 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

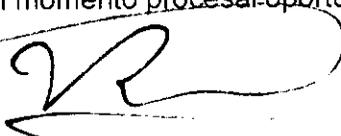
2.- **TENER** como dependiente judicial para todos los efectos a la señora JENNIFER GARCES ACEVEDO identificada con CC. N° 1.130.676.953, para que revise y examine el expediente, solicite y reciba oficios, copias, despachos comisorios, exhortos, reciba informaciones judiciales o administrativas, retire la demanda en caso de ser rechazada y todos los demás actos permitidos por la ley.

3.- **CORRER** traslado, por el término de tres (3) días a la contraparte de la nulidad impetrada por la parte demandada Art. 129 del C.G. del Proceso.

4.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el avalúo del bien inmueble, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Estado No. 092 de hoy 28 ABR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 022-2002-00796-00
Demandante: GLORIA MERCEDES GUTIERREZ
Demandado: ISMENIA REYES BOLAÑOS
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Auto Interlocutorio: 2034

En atención al Oficio remitido por la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el Oficio remitido por la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No. 072 de hoy 28 ABR 2017 de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

rch

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 035-2010-00397-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: ANTONIO TASAMA RAMÍREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de Sustanciación: 2041

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **REQUERIR** a las entidades financieras relacionadas en la solicitud que precede, a fin de que se pronuncien sobre el auto interlocutorio No. 01011, el cual fue comunicado mediante el Oficio No. 00766 de abril 9 de 2012, y que ponía en su conocimiento sobre las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

2°. Por Secretaría, librese por segunda vez los oficios correspondientes, a fin de lograr la efectividad de las medidas decretadas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Estado No. 012 de hoy 28 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Alejandra Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 031-2010-001167-00
Demandante: MARÍA EUGENIA SALAZAR
Demandado: GLORIA STELLA HERNÁNDEZ Y OTRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio: 2036

En atención al escrito remitido por el Centro de Conciliación "Justicia Alternativa", el Juzgado,

RESUELVE:

1º. AGREGAR para que obre en el expediente el comunicado allegado por la Conciliadora en Insolvencia –Gloria Soley Peño Moreno.

2º. REQUERIR a la conciliadora arriba citada para que precise la fecha de aceptación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por –Gloria Stella Hernández-.

3º. ORDENAR a la conciliadora para que con el escrito de aclaración requerido aporte el acta mediante la cual dio apertura al trámite de negociación de deudas en mención.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 092 de hoy 28 ABR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

rch

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Emma Largo Ramirez
SECRETARIA

2902

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 033-2010-00065-00
Demandante: ALVARO GARCÍA QUIMBAYA
Demandado: JAIRO RIOS NIÑO Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de Sustanciación: 2038

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud elevada por la parte demandante, hasta tanto el interesado no allegue al expediente el certificado de tradición con la medida registrada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Estado No 092 de hoy 28 ABR 2017 se

notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mena Juanita Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 029-2011-00320-00
Demandante: BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.
Demandado: B.E.B. COMERCIAL LTDA. Y OTROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Auto Interlocutorio: 2035

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado,

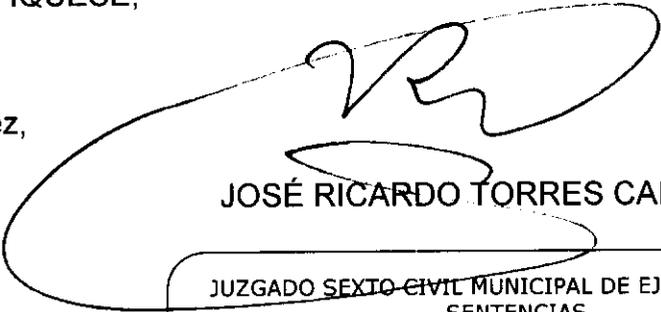
RESUELVE:

1°. **INCORPÓRESEN** sin consideración alguna para que obre y conste en el expediente las diligencias de citación dirigida al acreedor prendario.

2°. **TENGASE** como dirección para efectos de notificación del acreedor prendario la calle 5 # 38D-35 de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Estado No. 092 de hoy 28 de ABR 2017 de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

rch

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 017-2012-00314-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: ORLANDO PASOS ROBLES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2033

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de tener como dependiente judicial para todos los efectos al señor JEYSON MARTÍNEZ HUERTAS, hasta tanto la apoderada judicial acredite la calidad de estudiante de Derecho de aquél, por el momento le está permitido solicitar copias no auténticas del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI
28 ABR 2017
En Estado No 072 de hoy ___ de ___ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 012-2010-00346-00
Demandante: FUNDACIÓN REVIVIR EN CRISTO
Demandado: RODRIGO IBÁÑEZ MUÑOZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Auto Interlocutorio: 2032

En atención al Oficio remitido por la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el Oficio remitido por la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No. 092 de hoy 28 ABR 2017 de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

rch

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
María Juliana Largo Ramírez
SECRETARIA

138 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 05-2015-00637
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Sociedad Quenar S.A. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 896

La parte demandante aportó liquidación de crédito, como quiera que no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a lo dispuesto por la ley, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por valor de \$38.273.500, de conformidad con lo dispuesto en el art. Artículo 446, del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Estado No 092 de hoy 28 ABR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 033-2012-00349-00
Demandante: ROMULO DANIEL ORTÍZ PEÑA (Cesionario)
Demandado: LELIA GONZALEZ RUEDA
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Auto de Sustanciación: 2040

Con escrito que antecede el apoderado de la parte demandante aporta una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley procesal, tales como: **ENTREGA DE DINEROS, REMATE DE BIENES o TERMINACIÓN DEL PROCESO**. Artículos 447,455-7 y 461 del C. G. del Proceso. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER en cuenta la liquidación que se aporta por lo expuesto en la parte motiva de este proceso.

CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

rch

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Estado No 092 de hoy 12 8 ABR 2017 se

notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

165-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 033-2010-00019-00
Demandante: VENTAS Y SERVICIOS S.A. (Cesionario de Banco de Occidente S.A.)
Demandado: GENERAL DE TRANSMISIONES LTDA.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto: Sustanciación No. 2037

En atención al escrito allegado por el apoderado de la entidad ejecutante, el Juzgado,

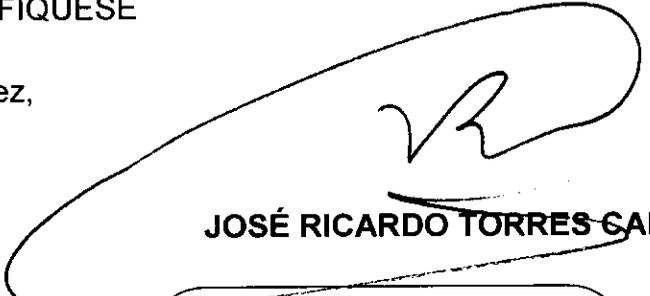
RESUELVE

ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogado **JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO**, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

2º. REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar nuevo apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

12 8 En el día 08 de hoy de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI

Cali, veintiséis (26) de abril del dos mil diecisiete (2017)

Radicación	34-2011-00488-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Claudia Alexandra Medina
Auto Interloc.	No.0894

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 623 calendado el 22 de marzo de 2017, notificado en el estado número 052 del día 24 de marzo de 2017.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 28 de marzo de 2017², interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrar estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, en cuanto que la providencia que decreta la terminación por desistimiento tácito resulta inviable toda vez que se soportó en el hecho de que la última actuación trata del auto que

¹ Folios 156 y vuelto C. principal

² Folio 158-159 C-1

acepta una renuncia, el cual aparece notificado el 9 de diciembre de 2014 y que pasaron dos años sin que se realizara ninguna actuación.

Alega que al emitir la determinación el Juzgado no verificó la actuación realizada el 3 de junio de 2016 donde en cumplimiento a uno de los deberes de las partes y sus apoderados se informó el correo electrónico del demandante. Así entonces el Despacho al interpretar el artículo 317 del C. G. de. Proceso, lo efectúa de forma errónea, pues se debe tener en cuenta que el literal C del numeral 2 de la citada norma establece que "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo". (Subrayó el reclamante)

Como sustento trae apartes de las consideraciones emitidas por el Tribunal Superior de Cali, en providencia cuya fecha se ignora, en el proceso de radicación 76001-31-03-007-2009-0311-01 (8072) donde consideró "*no comparte esa instancia el argumento del Juzgado de Origen como quiera que es clara la norma en disponer que 'cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo'*" de tal modo que al presentarse dentro del proceso la actuación antes mencionada, el término sí se interrumpió desde el día 3 de junio de 2016.

Recalca el censor que cabe aquí la aplicación del principio general de interpretación jurídica según el cual, donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete y por ello mal hace el juez al terminar el proceso, por cuanto se interrumpió el tiempo de inactividad de dos años.

Fundado en las anteriores alegaciones, solicita se revoque la decisión impugnada, para que en su lugar se acceda a la continuidad del proceso.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la parte ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

En principio cabe memorar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de su revaluación de

acuerdo con las razones vertidas por el recurrente para que en caso de estar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la parte interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, particularmente ataca la decisión en cuanto la misma no corresponde a la realidad procesal, pues estima que con la información suministrada el día 3 de junio de 2016, quedó interrumpido el término de inactividad para la sanción que describe el art. 317 del C. General del Proceso, intervención relacionada con el informe de la dirección de notificaciones judiciales por correo electrónico de la parte activa.

Para abordar y definir el tema, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

No desconoce el Despacho la acuciosidad y responsabilidad del apoderado del extremo ejecutante para sacar avante la defensa de los intereses de su procurada, pero si se observa con detenimiento la foliatura³, se aprecia que lo que existe es una mera información para efectos de notificaciones electrónicas, escrito que se agregó al expediente por la Secretaría el día 07 de julio de 2016⁴, precisamente porque tal actuación no ameritaba ser ingresada al Despacho, pues el interés y pedimento del aportante solamente era que la información constara en el expediente para los fines pertinentes, sin que su agregación pueda considerarse como una actuación de oficio, en el entendido de que al indicar el legislador en el artículo 371 del C. G. del P., literal *“c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**”*; debe estar referida a una actuación sensata, fundada y de verdadero impulso para el proceso o de resultado productivo bien para la parte o la administración de justicia, pues de aplicarse llanamente su

³ Folios 154 C. Ppal.

⁴ Véase nota Secretarial f-155

literalidad, sería permitir que cualquier intervención por superflua, ineficaz, maliciosa o equívoca que obligue emitir pronunciamiento judicial, interrumpa el término del desistimiento tácito, quedando entonces frustrado el interés o propósito de esta norma, que no es otro distinto al de conseguir mitigar el atiborrado cúmulo de expedientes en anaqueles que solo contribuyen a la inflación de los datos estadísticos de los despachos judiciales, sin ningún tributo positivo para el usuario ni para la administración de justicia, sino que por el contrario demandando altos costos y desgastes de logística, infraestructura y del insuficiente recurso humano.

Para nadie debe resultar extraño que viene haciendo carrera en algunos litigantes, intervenir con solicitudes infundadas para impedir que se materialice el término del desistimiento tácito, con lo cual en ocasiones logran que procesos que no tienen ninguna expectativa de solución, se prolonguen cada dos años, hecho que se itera solo contribuye a la congestión de los juzgados, en especial estos del área de *ejecución civil municipal*, cuyas existencias promedian los cinco mil procesos. En el caso particular nótese que la última y efectiva actuación en el cuaderno principal corresponde a la aceptación de la renuncia del apoderado demandante, cuya notificación se dio el 9 de diciembre de 2014 y en el cuaderno de cautelas la última providencia notificada es del 01 de agosto de 2011. Así entonces de aceptarse la intervención meramente informativa que adujo la parte demandante el día 3 de junio de 2016 como una verdadera actuación procesal, entonces también lo mismo habría que decirse del memorial radicado el 4 de mayo de 2012 mediante el cual allegó constancia de haber gestado los oficios de embargo dirigidos a los distintos bancos de la ciudad y por ende las diversas respuestas negativas de estas entidades allegadas con posterioridad, diligencias todas que se incorporaron al cuaderno correspondiente con nota Secretarial.

Expuesto lo anterior y acudiendo al espíritu de la norma, en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito resultaba aplicable al presente asunto, porque transcurrió el término pasivo de más de dos años contados desde las últimas notificaciones por estados, hasta cuando se decreta la terminación anormal.

En conclusión, no resultan de recibo los argumentos del impugnante y menos admisible la afirmación sobre la supuesta interrupción de su parte, pues la información suministrada al proceso fue glosada por la Secretaría y ello ninguna eficacia tuvo frente a la interrupción de término de pasividad, pues lo que cuenta para el abandono, es la fecha de la última notificación, diligencia o actuación procesal y no cualquier manifestación como la anunciada.

Por último en cuanto al subsidiario recurso de apelación por ser procedente, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, toda vez que se trata de un asunto de menor cuantía, sin perjuicio de los Arts. 317 y 321 del C. General del Proceso.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, es suficiente lo motivado para despachar adversamente la formulación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

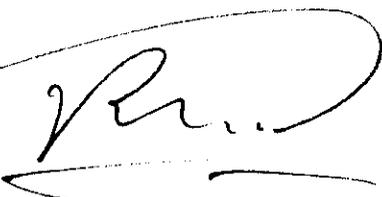
RESUELVE:

1°. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.623 del 22 de marzo de 2017, notificado por estado número 052 del día 24 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Concede, el subsidiario recurso de apelación en el efecto *suspensivo*. Art. 317-2 del C. General del Proceso, la remisión del expediente al superior, se hará previo el traslado indicado en el Art. 324 *ibídem*.

3°. Sin condena en costas. Arts. 317 y 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso. NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 072 de hoy 28 de ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Mercedes Gómez
SECRETARÍA
SECRETARÍA

✓